En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 309, que designa con el nombre de "Prof. Ana Lilian Miranda", el Liceo Secundario del Municipio de Yaguate, Prov. de San Cristóbal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 309

CONSIDERANDO: Que la profesora Ana Lilian Miranda ejerció el magisterio durante 19 años en forma abnegada y con muestra de vocación y servicio público ejemplares;

CONSIDERANDO: Que la profesora Miranda llevó a cabo su labor magisterial en su población natal de Yaguate y en secciones de dicho municipio granjeándose el aprecio de sus discípulos y de las comunidades en las cuales llevó a cabo sus actividades;

CONSIDERANDO: Que su inclinación al estudio la llevó a una permanente inclinación al perfeccionamiento y realizó cursos pedagógicos en universidades y altos centros de estudios, para ejemplo de sus propios discípulos y de la sociedad a la que servía;

CONSIDERANDO: Que a la hora de su muerte, ocurrida en 1976, en plena juventud, su pueblo natal ofreció muestras colectivas de dolor y que se han promovido desde entonces diversos actos tendentes a ofrecerle homenajes de reconocimientos;

VISTA: La Ley No. 49 de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley No. 2439 del 8 de julio de 1950 que regula la asignación de nombres a divisiones políticas, edificios, obras, vías y servicios públicos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.– Se designa con el nombre de Profesora Ana Lilian Miranda el Liceo Secundario del Municipio de Yaguate, Provincia de San Cristóbal.

ART. 2.– La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos queda encargada de la ejecución de la presente Ley.

ART. 3.– La presente Ley deroga cualquier otra que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos ochentiuno; años 138o. de la Independencia y 118o. de la Restauración. (Fdos.): Juan Rafael Peralta Pérez, Presidente; Manuel de Jesús Gómez, Secretario; Altagracia Evelyn Cury de Moreta, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos ochentiuno; años 138o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Juan Pablo Duarte,
Secretario

Getulio Santos Liranzo,
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 310, que designa con el nombre de "Dr. Leopoldo Martínez", el Subcentro Sanitario de la Ciudad de Hato Mayor.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 310

CONSIDERANDO: Que el Doctor Leopoldo Martínez (fallecido) fue una persona meritoria, por cuyos actos en favor de la comunidad su memoria perdura imperecederamente en el recuerdo de sus conciudadanos;

CONSIDERANDO: Que el Dr. Martínez, benefició con sus conocimientos, de una manera espontánea y muchas veces gratui-